

TOCA NÚMERO **2/2019**

JUICIO CONT. ADMVO: **616/2016/3a.-II Y ACUM. 682/2016/3a.-II**

REVISIONISTA: **LICENCIADO** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO PRONUNCIADA POR LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

MAGISTRADA PONENTE: **DOCTORA ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al seis de marzo de dos mil diecinueve. - - - - -
- - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **2/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** contra la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho por la Tercera Sala de este tribunal, en los autos del Juicio

Contencioso Administrativo número 616/2016/3ª.II y su acumulado 682/2016/3ª.-II, de su índice, y: - - -

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Secretario de Seguridad Pública del Estado, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de esa secretaría, Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la misma secretaría, Director General de Seguridad Pública y Director General de Asuntos internos, de quienes demandó: “Oficio número SSP/AI/5516/2016 de fecha 11 de octubre de 2016, signado por el Comisario General Silvestre Medina Gasca en su carácter de Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública”. - - - - -

2. Admitida a trámite la demanda el nueve de noviembre de dos mil dieciséis se formó el expediente 616/2016/VI, entre otras providencias.- - - - -

-

3. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Secretario de Seguridad Pública del Estado, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de esa secretaría, Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la misma secretaría, Director General de Seguridad Pública y Director General de Asuntos internos, de quienes demandó: “Oficio número SSP/AI/5516/2016 de fecha 11 de octubre de 2016, signado por el Comisario General Silvestre Medina Gasca en su carácter de Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública”. - - - - -

4. Admitida a trámite la demanda el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete se tuvo por hecha la aclaración del acto impugnado teniéndose el Oficio SSP/AI/6465/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis y se formó el expediente 682/2016/II, entre otras providencias.- - - - -

5. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del cuaderno de incidente de acumulación de

autos 09/2107, se declaró procedente la acumulación del juicio contencioso administrativo 682/2016/II al 616/2016/IV, por las razones que en dicho acuerdo se señalan. - - - - -

- - -

6. Seguida la secuela procesal, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: "**PRIMERO.** Se sobresee el juicio contencioso administrativo con número 616/2016/3a.-II del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **SEGUNDO.** Se sobresee el juicio contencioso administrativo con número 682/2016/3a.-II del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de la resolución que en este acto se pronuncia. ... ". - - - - -

- - -

7. Inconforme con la sentencia, el licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de**

información que hace identificada o identificable a una persona física., abogado de la parte actora, interpuso recurso de revisión el doce de noviembre de dos mil dieciocho y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior del extinto tribunal el cuatro de diciembre del mismo año. - - - - -

8. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el nueve de enero de dos mil diecinueve, por el magistrado-Presidente de este tribunal, se registró bajo el número 2/2019 y se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días hábiles expresara lo que a su derecho conviniera. En ese mismo auto fue designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la referida magistrada ponente, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, junto con los magistrados: Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez. - - - - -

9. Por auto de siete de febrero del año en curso se tuvo por desahogada la vista de las autoridades demandadas y con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - - - -

II. Resultan inoperantes los agravios invocados por el revisionista, licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., abogado de la parte actora, razón por la que debe **confirmarse** la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 616/2016/3ª.-II y acumulado 682/2016/3ª.-II. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

III. Como único agravio expone el actor la incorrecta fundamentación y motivación de la sentencia combatida, en la parte en que se sobresee el juicio contencioso administrativo 682/2016/3ª.-II, sustentando que el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado señala cuáles son las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo y que entre ellas no se encuentra previsto que el juicio no proceda en contra de actos que no sean definitivos, que dicho artículo ni siquiera define que se entiende o debe entenderse por “acto definitivo” o que si a lo que se refiere la a quo es al principio de definitividad, dicho principio se encuentra contemplado en la fracción VIII del numeral en comento y que el caso se encuentra dentro de la excepción prevista en esa causal, por lo que considera un exceso en las facultades de dicha Sala por ir más allá de lo que autoriza la ley y exigir más requisitos que los que establece el código para la procedencia del juicio. Que el acto impugnado reviste la característica de ser administrativo en términos del artículo 2 fracción I invocado, sin que sea obstáculo el hecho de que sea o no una resolución definitiva o que sea de naturaleza intraprocesal o violenta o no derechos sustantivos, pues asevera que el acto de molestia además de no reunir los requisitos de validez y legalidad previstos en el código de la materia, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, máxime porque los supuestos de procedencia refieren actos

administrativos y no de resoluciones definitivas y aduce que toda resolución definitiva de un órgano y/o autoridad de la administración pública centralizada es un acto administrativo, mas no todo acto administrativo es una resolución definitiva, que por ello resulta procedente la demanda interpuesta por actualizarse lo dispuesto por el artículo 280 fracciones I, II y X del código de la materia. Que en materia de procedimientos administrativos cada acto que se realiza en el mismo es un acto administrativo y de molestia en sí, que en los casos de procedimientos especiales el mismo ordenamiento establece requisitos específicos que de no respetarse provocan que los mismos se encuentren viciados y por ello son impugnables en la vía contenciosa aun cuando dichos actos en conjunto como procedimiento tengan la finalidad de emitir una resolución que ponga fin al mismo. Que a diferencia del artículo 260 del código en cita, que restringe la procedencia del recurso de revocación a los actos o "resoluciones definitivas", el diverso 280 no restringe la procedencia, por señalar solamente "actos administrativos" e insiste que sí es definitivo porque se hizo ejecutable en términos de los artículos 10, 11, 12 y 15 del citado código, desde el día siguiente de su emisión. Así mismo, solicita que se tome en cuenta lo dictado en el juicio 344/2004/II de este índice, especialmente la interlocutoria de once de agosto de dos mil quince, al igual que los autos y acuerdos de nueve de julio de dos mil quince, cuatro de noviembre de dos mil catorce y veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por haber sido

impugnado un oficio similar y que después de un recurso de reclamación y un juicio de amparo directo, se hizo ver que el juicio era procedente en contra de ese tipo de actos y en el cual al final se admitió la demanda y que por estar en la misma situación solicita se admita y se dé curso al presente juicio.- - -

Alegaciones que resultan inoperantes para cambiar el sentido de la sentencia combatida, puesto que, si bien es cierto que el numeral 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado no establece la improcedencia del juicio en contra de actos no definitivos, también lo es que no se debe atender a una norma de forma aislada sino al contexto en que se sitúa, de ahí que para la procedencia del juicio debe constreñirse no solo a los supuestos normativos que para tal efecto la establecen, sino al conjunto con los demás preceptos legales que forman parte del ordenamiento legal que rige la materia. Del mismo modo, no se justifica el exceso de facultades que alega el revisionista por el hecho de haber señalado que el oficio número SSP/AI/6465/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis¹, motivo del juicio contencioso 682/2016/3^a-II, no es susceptible de ser impugnado en esta vía, pues como bien lo razonó la Tercera Sala de este tribunal, es un acto que forma parte del procedimiento administrativo en contra del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**

¹ Visible a fojas 110 y 111 de los autos principales .

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., por lo que es desacertado estimar que sí contiene las características de un acto administrativo, acorde al artículo 2 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, como lo hace valer el actor, dado que atendiendo a la naturaleza jurídica del oficio impugnado, no se advierte que haya engendrado consecuencias jurídicas, al no haber creado, modificado, transmitido, reconocido, declarado o extinguido derechos u obligaciones del acto, para que sea procedente su impugnación en términos de lo previsto en el numeral 280 del código invocado - - - -

En efecto, en el oficio SSP/AI/6465/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que se trata de una cita para el actor a la diligencia administrativa que se señaló para las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo del resultado de no aprobado en el proceso de evaluación y control de confianza para permanencia en el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, practicado el dos y tres de diciembre de dos mil quince. Por lo que, evidentemente, el acto del que se duele el actor, per se no produce efecto jurídicos definitivos, sino es

tendente a producir un acto de la Administración Pública, por llevarse a acabo dentro de un procedimiento administrativo. Cuestión que corrobora el fundamento legal aplicado en dicho oficio, como son, los artículos 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 143 de la ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, que establecen las formalidades a seguir dentro del procedimiento administrativo para los servidores públicos, con motivo de las indagatorias que se realicen para el esclarecimiento de los hechos que se les imputan. - -

De lo que resulta inatendible el argumento del revisionista, bajo la premisa de que toda resolución definitiva de un órgano y/o autoridad de la administración pública centralizada es un acto administrativo, mas no todo acto administrativo es una resolución definitiva, pues para que se actualicen los supuestos de procedencia previstos en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el acto administrativo debe de cumplir con las características exigidas en el diverso numeral 2 fracción I, pero al no ser así, dadas las razones expuestas, sobreviene la improcedencia del juicio en los términos resueltos en la sentencia de primer grado que, entre otras consideraciones, acertadamente señala:

“En efecto, del análisis que se hace sobre el oficio impugnado con número SSP/AI/6465/2016, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se concluye que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos del actor previstos en la Constitución Federal, pues solo tiene como efecto sujetarlo al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad, cuyo fundamento en la propia Constitución; lo que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios de que pudiera adolecer dicho citatorio pueden no llegar a trascender ni producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, podría controvertirlo cuando promoviera el medio de defensa legal y, de ser el caso, el juicio contencioso administrativo contra la resolución definitiva para obtener la inexistencia del procedimiento relativo al nulificarse el acto que le dio origen, con lo cual se repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con ese acto.”

Por ende, las alegaciones del recurrente no desvirtúan el fundamento y las consideraciones que sustentan la sentencia que se revisa. - - - - -

Y por último, no procede lo solicitado en relación a que se tomen en cuenta las constancias que obran dentro del juicio contencioso administrativo 344/2004/II, dado que son simples manifestaciones sin sustento legal alguno, ya que este tribunal de alzada no cuenta con otros datos que pudieran

producir convicción de la existencia de un criterio establecido para la resolución de casos análogos al asunto que aquí se revisa. - - - - -

En consecuencia, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 616/2016/3ª-II y acumulado 682/2016/3ª-II, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -
- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son inoperantes los agravios vertidos por el licenciado **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., abogado de la parte actora, conforme a los razonamientos expuestos en el

considerando III, de este fallo de segundo grado; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 616/2016/3ª-II y acumulado 682/2016/3ª-II, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora- - - - -
- - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -
- -

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -
-

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los ciudadanos magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y**

Ricardo Báez Rocher, Magistrado habilitado en suplencia de la magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, titular de la Segunda Sala, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19, de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, así como por ministerio de ley acorde a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, del propio tribunal, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **maestro Armando Ruíz Sánchez**, que autoriza y da fe.-----